



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-01226-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, del cual se corrió traslado por el termino de tres días, y como quiera dentro del presente proceso no se ha notificado a la contraparte, resultó innecesario el traslado realizado.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación como indica el profesional en derecho en su escrito así:

El día 12 de noviembre de 2020 este despacho profirió auto indicando lo siguiente:

“...De otro lado, atendiendo al poder especial conferido por el representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en favor de ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, como representante legal suplente de la sociedad SOLUCIONES TRAMITES Y NEGOCIOS S.A.S; observa la judicatura que no resulta factible reconocer personería jurídica, ya que dicha sociedad no tiene como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos, tal como lo preceptúa el artículo 75 del C.G.P, que reza: “(...)Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos (...)”. ...”

Contra referido auto se presenta recurso en los siguientes términos:

“...De conformidad con el código CIU 6910 del cual anexo copia, listado de actividad económicas, descrito por la cámara de comercio para el territorio Colombiano, señala esta actividad como aquella que puede realizare cualquier tipo societario dentro de su objeto social como actividad principal o secundaria: 6010 Actividades jurídicas lo cual permite que la sociedad a la que represento SOLUCIONES TRAMITES Y NEGOCIOS SAS pueda desarrollar actividad en lo que es el litigio y demás actividades a fines.

En el caso que nos ocupa se tiene SOLUCIONES TRAMITES Y NEGOCIOS SAS tiene dentro de su objeto social COMO ACTIVIDAD SECUNDARIA realizar actividades lícitas tendientes a incrementar el patrimonio de sociedad y sus accionistas, con énfasis en la inversión conservación e incremento de su patrimonio mediante el análisis de viabilidad, gestión y desarrollo de proyectos en los siguientes segmentos económicos: Prestar el servicio en Asesorías jurídicas,

consultoría, litigio empresarial, recuperación de cartera y estudio de títulos, podrá realizar todos los actos mercantiles lícitos que estime pertinentes para alcanzar su objeto social.

En consecuencia de lo anterior solicito señor juez Reponer el Auto de fecha de doce (12) de noviembre del 2020, y me sea reconocida la personería para actuar como apoderada dentro del proceso de la referencia...”

La ley 1258 del 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificadas, en el numeral 5 del artículo 5 dispone que, en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio debe indicar puntualmente su actividad principal, o expresar que la sociedad podrá realizar cualquier actividad.

ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

(...)

5o. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita...”

Por lo tanto, sin mayor miramiento es dable concluir que la norma es flexible en dicho asunto, y que las SAS puede realizar cualquier negocio, sin las restricciones planteadas en la teoría de la especialidad y objeto, en el caso concreto, una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, en el acápite del “OBJETO SOCIAL”, además, “*podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita en Colombia como el extranjero*”, y como lo manifiesta la apoderada, el código CIU 6910 actividades jurídicas, correspondiente al listado de actividades económicas, permitiéndole realizar dichas actividades.

Por lo anterior este despacho REPONDRÁ el Auto del 12 de noviembre de 2020, en consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, acorde con el poder conferido.

Radicado: 2018-01226-00

De otro lado, el 19 de noviembre de 2020, la parte pasiva, por medio del correo institucional del despacho, solicita se envíe el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que se tendrá por notificado personalmente al demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ PEREZ, del auto del 16 de diciembre del 2018, mediante el cual se libró orden de apremio en su contra, se ordena que por secretaria se envíe al correo electrónico del demandado, copia del auto y el traslado de la demanda, además, deberá indicarle los términos con los que cuenta para pagar y para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente al demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ PEREZ, del auto del 16 de diciembre del 2018, mediante el cual se libró orden de apremio en su contra, se ordena que por secretaria se envíe al correo electrónico del demandado, copia del auto y el traslado de la demanda, además, deberá indicarle los términos con los que cuenta para pagar y para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 005 fijados hoy 18 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--

YA